Exp. 4028-2022-EPEN-01219
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0883

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-0005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 del mes de enero del año 2025, en toda sus partes por haber sido incoado acorde a las normas procesales vigentes en la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la revocación total de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 del mes de enero del año 2025, por los motivos y razones expuestas en el presente recurso, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio a ser conocido en un tribunal diferente. Tercero: En el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hipotético caso que esta honorable Corte entienda que puede hacer uso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, específicamente lo que dispone el numeral 1, que refiere a que dicta directamente la sentencia del caso, proceda a conocer del mismo y dicte la correspondiente sentencia y ordene la absolución del ciudadano [redacted], por no probarse su culpabilidad y las razones expuestas en el presente recurso. Cuarto: Que en caso de que esta honorable Corte revise propiamente el caso e hipotéticamente entienda que existe cierto grado de culpabilidad del ciudadano [redacted], esta dicte sentencia condenatoria, pero sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en las pruebas presentadas por la defensa disponga este tribunal la fijación de la pena mínima de 5 años suspensivos conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente cumple con todas las prerrogativas de dicho artículo y tomando en cuenta las previsiones de dicho artículo puesto que el recurrente es una persona joven, honesto, trabajador y que aporta grandemente a la sociedad, bajo las condiciones que tenga a bien establecer el tribunal".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted] o [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cabrera, toda vez que la Corte *a qua* determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión evidenciando que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y no se verifica agravio que amerite casación del examen de la cuestión por este tribunal de alzada".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00953, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2026, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2026, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de mayo de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal adscrito a la Unidad de Persecución al Tráfico, Consumo y Distribución de Drogas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] o [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal a), 4 letra d), e), 28, 29, 34, 58 letras a) y c), párrafo, 58, 59, 60, 75-II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la audiencia preliminar fue apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, mediante la resolución penal núm. 1458-2023-SACO-00316, de fecha 19 de septiembre de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal a), 4 letras d), e), 28, 29, 34, 58 letras a) y c), párrafo, 58, 59, 60, 75-II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-00139, el 26 de julio de 2024, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01219
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

PRIMERO: *Declara al ciudadano* [redacted] *dominicano, soltero, lavador de carro, titular de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*-3, edad: 28 años,* [redacted] *provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted] *quien se encuentra actualmente en estado de libertad. CULPABLE del tipo penal de tráfico de sustancias controladas (marihuana) en violación a las disposiciones de los artículos 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso por efecto de la condena.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada envuelta en este caso, según Informe pericial emitido por la Sub-Dirección de Química Forense – Drogas y Sustancias Controladas del INACIF No. SC1-2022-10-32-017923, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022); e, Informe pericial emitido por la Sub-Dirección de Química Forense - Drogas y Sustancias Controladas del INACIF No. SC1-2022-11-25-019023, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y del resto de las pruebas materiales producidas en juicio.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso del vehículo marca Lexus, modelo RX-330, color gris, año 2004, placa G178411, chasis No.* [redacted] *y de la suma de nueve mil pesos dominicanos (RD$9,000.00), a favor del Estado Dominicano.* ***QUINTO:*** *Rechaza la devolución del celular por no haberse presentado, como parte del legajo de pruebas materiales producidas en juicio.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas.* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el próximo catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana [sic].*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00005, el 27 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales Licdos. [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia marcada con el número 1510-2024-SSEN-00139, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación a los artículos 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por no encontrase presente en la sentencia recurrida los vicios alegados y encontrase la misma debidamente motivada y justificada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1510-2024-SSEN-00139, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al justiciable* [redacted] *al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo Este [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Artículo 426 numeral 3: Sentencia de la corte manifiestamente infundada, en relación: valoración al principio de racionalidad y proporcionalidad y falta de motivo [sic]*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 del mes de enero de 2025, casada mediante el presente recurso, el proceso ha sido objeto de violación a este principio por parte de los jueces a quo debido a que no observaron, ni los de primer ni segundo grado, los motivos que hemos sustentado en nuestra defensa, han obviado los alegatos nuestros, y lo expresamos nuevamente a los fines que esta honorable corte los examine a profundidad y ordene lo propio por las razones siguientes: En la sumaria del proceso, en el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

momento en que se celebró el juicio de fondo, tanto el recurrente como sus representantes se vieron en un estado de indefensión debido a que los jueces no dieron la oportunidad pertinente a los fines de que el recurrente y sus abogados defensores plantearan al plenario sus alegatos de defensa los cuales se quedaron en el aire, en razón de que la Presidencia del Tribunal a qua nos limitaron de una forma intransigente las intervenciones que intentábamos hacer, supuestamente por la hora y porque había una reunión en la corte ese día, nos explicamos: Al momento de concluida la fase de presentación de prueba los magistrados jueces ordenaron la apertura de debates, concediéndole la palabra al Ministerio Público el cual estaba constituido por dos magistrados los cuales agotaron sus turnos ampliamente y concluyeron sin que tuvieran algún tipo de presión por parte de los jueces: se les fueron cogidas todas las objeciones y les permitieron incluso intervenciones impertinentes a fines de estos probar su caso, entendimos en ese momento que a los jueces a quo habían tomado una actitud negativa con respecto a nosotros y por eso el resultado final, la condena. En cuanto a nuestra intervención de la barra de la defensa, la actitud del Tribunal fue bastante estricta, parca y constante, incluso, la defensa cuando quiso explayarse en sus alegatos de cierre, el tribunal limitó abruptamente nuestra intervención y en ocasiones, la presidencia nos negó la palabra, el tribunal por razones no comprendidas aun por la defensa nos fueron rechazadas y ahí cercenaron el derecho a contradecir que teníamos como defensa de nuestro representado. Donde hubo una franca violación al derecho Los jueces a quo cometieron la peor falta en contra del recurrente, toda la esencia del proceso la enfocaron exclusivamente en el testimonio del fiscal actuante de la Investigación del Proceso [redacted], el cual expresó ante el plenario: 1- Testimonio del señor [redacted]: párrafo 4, de la página 7 de la sentencia recurrida: entre

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras cosas se expresa: Recibimos una llamada y decía que había una caja que podía estar contaminada 16103, se ocuparon ocho (8) laticas con marihuana, la compañía que transportaba el shipping, nos trajeron la factura marcada 16103 y venia de [redacted], dichas sustancias fueron enviadas, la persona no respondió y e Inacif dijo que si era mariguana, Eddy comenzó a llamar al shipping quería su caja, solicitamos una orden de arresto con la factura a nombre de [redacted], le dijimos que fuera a buscarla a Santiago, una vez allí le ejecutamos la orden de arresto pero por sorpresa, en el momento que ellos fueron entonces se registró el vehículo Lexus en su interior en el baúl contenía una caja más marihuana y tenía dieciocho (18) paquetes de marihuana y a [redacted], y se le presentó la medida a los dos tanto por la sustancia en el vehículo Lexus gris cuando ellos fueron… 2- Testimonio del señor [redacted]: párrafo 5, de la página 8 de la sentencia recurrida: Entre otras cosas se expresa: la actitud del recurrente no dijo nada ni se expresó sorprendido y sabía que tenía su sustancia ahí y ese olor es muy penetrante y particular, lo encontramos en el baúl, esa sustancia estaba empaquetada y dentro de la caja. Responde a la defensa técnica: en el momento que se hizo la inspección yo estaba presente, si investigue quien la puso y le dije a la DEA la información, no recuerdo el nombre de quien la envió, al momento de la inspección se estaba el encargado del shipping, soy el fiscal y si pude comprobar que es la misma persona [redacted] y Edilberto [redacted], se habló por teléfono con él y él se identificó como [redacted] y la persona que se presentó y acordó que se iba a retirar la caja dijo llamarse [redacted] en cuando se registró allá era [redacted], se llamó al número del shipping pero no recuerdo porque eso hace dos años. Procede entonces desglosar y escudriñar bien estas declaraciones, de fiscal actuante en la investigación, resaltando los puntos

estratégicos de cuestionamientos y duda referente al mismo: 1- Lo primero y muy importante es la llamada a que se refiere el fiscal que supuestamente le hizo el recurrentes al shipping requiriendo la entrega de la caja: 1- no se aportó pruebas de dichas llamadas; 2- cuando se le preguntó al fiscal de que número llamaron dijo al que está en la factura, declaración esta que no está en la sentencia y aclaramos lo siguiente: el número de teléfono que figura en la factura es [redacted], y resulta ser que nuestro representado nunca ha tenido ese número, de hecho es el [redacted], ¿Por qué la fiscalía no investigó de quien es el número [redacted], para así determinar quien realmente estaba llamando? lo que nos lleva a la conclusión de quien realmente estaba llamando era [redacted] haciéndose pasar por [redacted], pero conveniencia a la fiscalía dejar eso en el aire y así buscar un culpable. 2- Lo segundo es, la yipeta a que se refiere el fiscal investigador es "el vehículo, marca Lexus, modelo RX-330, color gris, año 2024, placa G178411, chasis núm. JTIGA3 [redacted]", en donde se encontró una cantidad mayor de mariguana que la del puerto, nos preguntamos: ¿a nombre de quien esta ese vehículo?, ¿Por qué la fiscalía no realizó las investigaciones de lugar para determinar quién es el dueño de ese vehículo?, la fiscalía por ningún medio de prueba demostró la procedencia de ese vehículo, ni la relación de ese vehículo con el recurrente, se demostró en juicio que el recurrente estaba como acompañante del mismo. 3- En tercer lugar, las declaraciones del fiscal investigador fueron aberrantes, suponiendo que el recurrente sabia de la existencia de la droga en el vehículo, lo que llama la atención es que el supone que lo sabía por el olor penetrante de la misma, estableciendo luego a modo de contradicción, que la droga estaba en el baúl de la yipeta, dentro de una caja de cartón y envuelta en funda plástica, en definitiva todo lo del fiscal se basó en suposiciones con el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propósito de vincular al recurrente con los hechos, y como hemos de saber el derecho no se basa en suposiciones. 4- En cuarto lugar, el fiscal actuante e investigador asumió, mediante llamada telefónicas, que quien estuvo insistiendo para recibir la caja fue el recurrente [redacted], y a menos que no sean videos llamadas, el fiscal no puede asegurar que quien hizo esas llamadas fue el recurrente, más que dichas llamadas se hicieron de un número de teléfono que nunca ha sido propiedad del recurrente. Observar honorables magistrados: En nuestro sistema judicial se están perdiendo los derechos que tienen las personas imputadas a un hecho de defenderse de manera natural, sin trabas, la realidad nuestra es que el sistema se está volviendo vulnerable a las exigencias y controles del Ministerio Público, los jueces se están convirtiendo en defensores de los acusadores olvidando muchos principios que son los que mantienen la estabilidad social y democrática con sus ciudadanos; en este caso el ciudadano [redacted], ni sus representantes le dieron la oportunidad de exponer libremente sus alegatos, fueron coartados de expresar y hacer uso de sus derechos de defensa lo que constituye una franca violación a lo que dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal dominicano, numeral 1, lo que constituye el primer motivo para que otros jueces, con mayor jerarquía observen detenidamente el presente recurso, es por ello que este recurso es tan extenso para por lo menos por esta vía aclarar todo lo oscuro que aquí se oculta. Independientemente de que las pruebas aportadas no son idóneas para establecer la culpabilidad del ciudadano [redacted], puesto que son contradictorias las declaraciones de los testigos y poco creíbles hasta el punto de haber respondido de manera mecánica a las preguntas que les hicieren. Ante este desacierto es imprescindible elevar este recurso de casación con el propósito

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que esta honorable corte profundice más en el aspecto de la pena a imponer, si es que se considera la culpabilidad del recurrente, aspecto este que estamos en desacuerdo puesto que no se ha destruido, en la sumaria del proceso, el principio de presunción de inocencia que es innegociable con respecto al recurrente y que debe preservarse. Que dichos testimonios no son creíbles, que están viciados porque todo afloran en lo mismo, su propósito a todas luces es hacer entender, y lo lograron confundir a los jueces a quo, pero que esperamos que los jueces de esta alta corte revisen con claridad y conciencia los siguientes aspectos de las pruebas, a saber: 1- Establecer que el recurrente nunca llamó ni fiscal ni al shpping para reclamar recibo de caja ya que este ni sabía que iba a recibir esa caja: 2- Establecer la procedencia del vehículo en donde se ocuparon las 18 porciones de mariguana, específicamente a nombre de quien esta ese vehículo; 3- La suposición del fiscal actuante de que quien llamaba era el ciudadano [redacted]; 4- La falta de prueba en donde se relacione directamente el recurrente con la persona que envió la droga; 5- La confirmación del fiscal actuante de que por el olor a marihuana que había en el vehículo el recurrente sabía que estaba esa droga ahí: 6- No se ha podido comprobar la relación del señor [redacted] quien ese día paso a recoger por su casa en la yipeta con el recurrente. Como realmente pasaron los hechos según versión del recurrente vista de que no se le dio la oportunidad al recurrente ni a sus defensores de establecer y aclarar en juicio la realidad de la situación, es propicio este recurso para expresarles a los jueces de esta alta corte como fue que sucedieron los hechos realmente, a saber: Palabras textuales del recurrente, ciudadano [redacted]; "cuando sucedió el hecho yo tenía unos 20 días que había conocido al señor [redacted], nos conocimos en mi lavadero porque él fue a lavar un vehículo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jóvenes al fin entablamos conversaciones de amigos y él iba constantemente a mi negocio, él me dijo que trabajaba en una agencia de rent-card y a pasar los días el me invitaba a hacer entrega de vehículos a supuestos clientes que los rentaban, fuimos varias veces a entregas, el pasaba por mi casa y me buscaba e íbamos y entregábamos los vehículos, hicimos varias entregas en esos días por lo que yo lo veía normal, ese día yo estoy en el supermercado cerca de mi casa comprando una leche para mi hija y el me llamó al teléfono que si yo podía ir con él a buscar una caja que le habían enviado desde los Estados Unidos y me dijo que llevara mi cédula para retirarla, yo le cuestioné y le pregunté que si él estaba relajando, que él nunca me dijo de tal envío y por qué a mi nombre y no de el a lo que me contesto que lo excusara que había usado la confianza y solicita que la enviaran a mi nombre que yo no me iba a negar, me incomodé y le dije que eso no se hace, él me dijo que era una caja de comida y que le hiciera ese favor que ya lo volvería a hacer y le dije que pasara por mi casa porque tenía que llevar la leche y luego fuéramos a buscarla, él me recogió como siempre en un vehículo diferente, en este caso en una Lexus, cuando estamos llegando al shipping la DNCD se nos atravesó y nos desmontamos, me apresaron por una orden de arresto y yo me quedé mudo y decía que había una equivocación, luego revisan la yipeta y encuentran droga ahí, le dije a Franklin que pasó a lo que se quedó callado, después de eso no lo he vuelto a ver" Lo que se puede observar viendo desde una perspectiva macro este proceso es que el ciudadano [redacted] ha sido víctima de una maquinaria criminal que al final, por la debilidad y muchas veces complicidad del Ministerio Público salen ilesos de sus violaciones criminales y quieres pagan la culpa son, los inocentes y ciudadanos que todavía creemos que todo el que se cruza en nuestro camino tiene buenas intenciones, nos preguntamos: ¿Cuál ha sido la suerte del señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Comprés Ramírez con relación a este proceso, ¿Cuál ha sido la suerte del señor* [redacted] *que fue quien envió la caja desde los Estados Unidos?, ¿Por qué no se involucró aunque sea como testigo al Shipping?, ¿Cuál fue la intención del sistema en separar los involucrados para establecer condena solo a nuestro representado pero que en asunto de la droga se le adjudicó toda al hoy condenado?, ¿Por qué los jueces en este caso fueron más acusadores que defensores de la justicia, se evidencia en la falta de oportunidad al recurrente de defenderse y a sus abogados, la imposición de una pena valorando pruebas de un testimonio lleno de contrariedades y poco creíble basado en suposiciones y no tomando en cuenta los criterios para la imposición de la pena?, todo nos muestra que el sistema ha recaído totalmente en contra del recurrente y sus defensores. Es preciso entonces buscar una serie de salidas idóneas para el presente proceso, no todo aquel que se sienta en el banquillo de los acusados es culpable, es un compromiso de nosotros los actores judiciales buscar la verdad, y en este caso la justicia no ha hecho su trabajo [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Del examen de la sentencia recurrida, este tribunal observa que en cuanto al desarrollo del juicio el tribunal juzgador realizó las siguientes actividades procesales: 1) Presentación de la acusación de parte del Ministerio Público, quien manifestó las incidencias de cómo ocurrieron los hechos que se perseguían y los involucrados en cuanto a los mismos, b) Oportunidad al procesado para que se manifestara inicialmente; estableciendo primero a través de su abogado que haría una defensa positiva parcial y personalmente declarando sobre los hechos posteriormente, 3) Presentación*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de las pruebas de la acusación, 4) El procesado estipulo todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público y no presentó elementos probatorios propios, 5) El Ministerio Público presentó conclusiones solicitando en esencia la declaratoria de culpabilidad y la condena a 5 años de prisión, pago de una multa, entre otras cosas, 6) La defensa técnica del imputado planteó al tribunal mediante conclusiones en una primera manifestación que el mismo fuera absuelto, y en una segunda manifestación que de ser declarado culpable se le aplicara la pena solicitada por el Ministerio Público y que se suspendiera la misma. En sentido general entiende esta Sala que los alegatos recursivos de que el procesado se encontraba en estado de indefensión en el juicio no se observan, además de que el recurrente no presentó pruebas de ello, en realidad lo que operó fue una defensa comprometida con un resultado negativo para el imputado, lo cual era previsible, debido a que el procesado por intermedio de su defensa técnica estableció ante el plenario lo siguiente: a) Que haría una defensa parcialmente positiva, hecho que concretizó en sus declaraciones, b) Estipuló las pruebas presentadas por el Ministerio Público en sustento de su acusación, con promesa de contradecirlas en sus conclusiones lo cual no hizo, c) No presentó elementos probatorios propios que obligara al tribunal a su examen y le diera la oportunidad de poder dictar una sentencia diferente a la dictada, por lo cual entiende este tribunal de alzada que el medio recursivo no se configura y debe de ser rechazado. En el segundo motivo del recurso el recurrente plantea que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de: Que se hizo una incorrecta aplicación del derecho, una errónea aplicación los artículos 6 literal a), 28, y 75 Párrafo 11 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los jueces a quo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrieron en desconocimiento de la normativa del C. P. P. en su artículo 339, que establece criterios para la determinación de la pena. En cuanto al primer punto, en lo referente a la violación a los artículos 6 literal a), 28, y 75 párrafo 1 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, aunque el recurrente en el marco de su recurso no desarrolla una tesis puntual en qué consiste la violación a la norma señalada, este tribunal luego de analizar la sentencia recurrida observa lo siguiente: 1) En cuanto a los hechos perseguidos por el Ministerio Público, este le atribuye al procesado, señor [redacted], el tráfico internacional de sustancias prohibidas (drogas), al efecto se le ocupó mediante una entrega controlada una caja procedente de los Estados Unidos, dirigida a su persona, la cual procuró su entrega personalmente, que al ser revisada se determinó que contenía una sustancia vegetal de naturaleza desconocida, 2) Luego de analizada la sustancia, se determinó que la misma era Marihuana, según lo establece el certificado químico forense expedido por el Inacif, que valoró el tribunal de juicio, 3) El Ministerio Público presentó acusación contra el señor [redacted], por los hechos anteriormente descrito, calificando los mismos como violación a los artículos 6 literal a), 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 4) Al ser juzgado el procesado, señor [redacted], se le declaró culpable por la violación a la norma que se alega una determinación errónea del tribunal de juicio. Entiende este tribunal de alzada, que resulta imposible la existencia de un error incurrido por el tribunal de juicio, debido a que el tribunal procedió conforme a las pruebas que sometieron al contradictorio para su valoración, encontrándose esencialmente entre ellas las siguientes: a) Acta de inspección

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de vehículos, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), realizada al vehículo marca Lexus, modelo RX-330, color gris, año 2004, placa G178411, chasis núm. JTIGA31U140009923; 2) Factura núm. 16103, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por Estrella C Cargo Express y 3) Certificados núm. SC1-2022-10-32-017923, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y núm. SC1-2022-11-25-019023, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ambos emitidos por el Inacif, y que dan cuenta de la naturaleza de la sustancia ocupada al señor [redacted], *la cual resultó ser marihuana. En ese contexto la norma establecida por el tribunal de juicio como norma violada fue correcta, por lo tanto, el punto carece de fundamento y debe ser desestimado. En cuanto al punto, referente a la determinación de las penas y la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, observa este tribunal de alzada, del examen de la sentencia recurrida que el tribunal de juicio estableció al respecto lo siguiente: 2.- En este caso considera el tribunal a unanimidad de votos retener responsabilidad penal al imputado e imponer la pena indicada en el dispositivo y en aplicación de los criterios que instituye el artículo 339 del Código Procesal Penal, a tomar en cuenta por el juzgador para determinar la pena a imponer: 1. El grado de participación del procesado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al procesado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del hecho; y con miras a cumplir con la finalidad de reinserción y resocialización de las penas. En lo referente a la motivación de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia ha señalado: Que en inúmeras jurisprudencias nacionales como internacionales, emitidas por tribunales constitucionales, y reiteradas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, han dispuesto lo siguiente: a) "que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) "que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación"; y c) "que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas; Sentencia núm. 1259 del 27 de diciembre del 2017, Segunda Sala, B. J. núm. 1285. Más adelante la jurisprudencia estableció: Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los fundamentos demostrativos de su legalidad: en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00237, de fecha 28 de febrero 2020. Segunda Sala, [redacted]. En lo referente a la determinación de las penas, la jurisprudencia a fijado como criterio el siguiente: Que además, oportuno es precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, como bien estableció la Corte. Sentencia núm. 1014 del 8 de noviembre del 2017, Segunda Sala, B. J. núm. 1283; ver con igual criterio, Sentencia núm. 34 del 24 de enero del 2018, Segunda [redacted] Inédito. En ese sentido observando este tribunal de alzada que la labor del tribunal de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto a la fijación de la pena, el mismo manifestó los criterios aplicables al caso en cuestión y si bien no detalló ampliamente las razones de porque los aplicó, esa actitud de por si no constituye en los términos de la jurisprudencia una falta procesal que conlleve la nulidad de la sentencia bajo la premisa de que no afecta ni incide en la producción y valoración de las pruebas por lo que las consideraciones incluidas en la sentencia resultan ser suficientes para sostener la motivación de la sentencia en el aspecto de la pena, por lo que el medio debe de desestimarse. En el tercer medio del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; en el sentido de que: Toda la esencia del proceso la enfocaron exclusivamente en el testimonio del fiscal actuante de la investigación del proceso magistrado [redacted]. Además de que independientemente de que las pruebas aportadas no son idóneas para establecer la culpabilidad del ciudadano [redacted], puesto que son contradictorias las declaraciones de los testigos y poco creíbles hasta el punto de haber respondido de manera mecánica a las preguntas que les hicieren; que dichos testimonios no son creíbles, que están viciados porque todo afloran en lo mismo, su propósito a todas luces es hacer entender, y lo lograron, confundir a los jueces a quo, pero que esperamos que los jueces de esta corte revisen con claridad y conciencia los siguientes aspectos de las pruebas. Examinada la sentencia recurrida advierte este tribunal de alzada que al tribunal de juicio le fueron presentadas para su valoración, diversas pruebas documentales, periciales y documentales, resultando relevante a los fines del proceso las siguientes: 1) Testimoniales: Testimonios de los señores [redacted] y [redacted]; 2) Periciales: a) Informe pericial emitido por la Sub-Dirección de Química Forense –

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Drogas y Sustancias Controladas del Inacif núm. SC1-2022-10-32-017923, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022); b) Un (1) Informe pericial emitido por la Sub-Dirección de Química Forense, Drogas y Sustancias Controladas del Inacif núm. SC1-2022-11-25-019023, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022); 3) Factura número 16103, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por Estrella C Cargo Express. Entre otros elementos de prueba no menos relevantes. Entiende este tribunal en cuanto a la valoración de las pruebas que la labor efectuada por el tribunal de juicio fue adecuada para el caso de que se trataba, además, de que, si bien los testimonios presentados resultaron importantes para probar los hechos, los mismos no resultaron ser los únicos, sino que fueron aportados otros elementos de prueba que condujeron al convencimiento al tribunal de juicio de la responsabilidad penal de procesado, señor [redacted], como es el caso de la factura número 16103 de fecha 10 de agosto de 2022, la cual estaba dirigida al imputado como receptor de la mercancía que le enviaban, además de las actas de registro levantadas al efecto, parte de la mercancía que resultó ser marihuana como lo señalan los certificados químicos de análisis forense, corroborando la comisión del crimen que se juzgó, por lo que resulta que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. De los motivos antes expuesto, entiende la Sala de la Corte de Apelación que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente, la *sentencia de la Corte es*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada, en relación: valoración al principio de racionalidad y proporcionalidad y falta de motivo, fundamentando su medio en que:

> *La sentencia impugnada ha sido objeto de violación a este principio por parte de los jueces a quo debido a que no observaron, ni los de primer ni segundo grado, los motivos que hemos sustentado en nuestra defensa, han obviado los alegatos nuestros, y lo expresamos nuevamente a los fines que esta honorable corte los examine a profundidad y ordene lo propio por las razones siguientes: En la sumaria del proceso, en el momento en que se celebró el juicio de fondo, tanto el recurrente como sus representantes se vieron en un estado de indefensión debido a que los jueces no dieron la oportunidad pertinente a los fines de que el recurrente y sus abogados defensores plantearan al plenario sus alegatos de defensa los cuales se quedaron en el aire, en razón de que la Presidencia del Tribunal a quo nos limitaron de una forma intransigente las intervenciones que intentábamos hacer, supuestamente por la hora y porque había una reunión en la corte ese día, nos explicamos: Al momento de concluida la fase de presentación de prueba los magistrados jueces ordenaron la apertura de debates, concediéndole la palabra al Ministerio Público el cual estaba constituido por dos magistrados los cuales agotaron sus turnos ampliamente y concluyeron sin que tuvieran algún tipo de presión por parte de los jueces: se les fueron cogidas todas las objeciones y les permitieron incluso intervenciones impertinentes a fines de estos probar su caso, entendimos en ese momento que a los jueces a quo habían tomado una actitud negativa con respecto a nosotros y por eso el resultado final, la condena. En cuanto a nuestra intervención de la barra de la defensa, la actitud del tribunal fue bastante estricta, parca y constante, incluso, la defensa cuando quiso explayarse en sus alegatos de cierre, el tribunal limitó abruptamente nuestra intervención y en ocasiones, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presidencia nos negó la palabra, el tribunal por razones no comprendidas aun por la defensa nos fueron rechazadas y ahí cercenaron el derecho a contradecir que teníamos como defensa de nuestro representado. Donde hubo una franca violación al derecho los jueces a quo cometieron la peor falta en contra del recurrente.*

6. Con respecto al primer alegato del medio del recurso de casación, luego de examinar el fallo impugnado, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, sobre el alegato del medio que se examina, la corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente:

> *Del examen de la sentencia recurrida, este tribunal observa que en cuanto al desarrollo del juicio el tribunal juzgador realizó las siguientes actividades procesales: 1) Presentación de la acusación de parte del Ministerio Público, quien manifestó las incidencias de cómo ocurrieron los hechos que se perseguían y los involucrados en cuanto a los mismos; b) Oportunidad al procesado para que se manifestara inicialmente; estableciendo primero a través de su abogado que haría una defensa positiva parcial y personalmente declarando sobre los hechos posteriormente; 3) Presentación de las pruebas de la acusación; 4) El procesado estipulo todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público y no presentó elementos probatorios propios; 5) El Ministerio Público presentó conclusiones solicitando en esencia la declaratoria de culpabilidad y la condena a 5 años de prisión, pago de una multa, entre otras cosas; 6) La defensa técnica del imputado planteó al tribunal mediante conclusiones en una primera manifestación que el mismo fuera absuelto, y en una segunda manifestación que de ser declarado culpable se le aplicara la pena solicitada por el Ministerio Público y que se suspendiera la misma. En sentido general entiende esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sala que los alegatos recursivos de que el procesado se encontraba en estado de indefensión en el juicio no se observan, además de que el recurrente no presentó pruebas de ello, en realidad lo que operó fue una defensa comprometida con un resultado negativo para el imputado, lo cual era previsible, debido a que el procesado por intermedio de su defensa técnica estableció ante el plenario lo siguiente: a) Que haría una defensa parcialmente positiva, hecho que concretizó en sus declaraciones; b) Estipuló las pruebas presentadas por el Ministerio Público en sustento de su acusación, con promesa de contradecirlas en sus conclusiones lo cual no hizo; c) No presentó elementos probatorios propios que obligara al tribunal a su examen y le diera la oportunidad de poder dictar una sentencia diferente a la dictada, por lo cual entiende este tribunal de alzada que el medio recursivo no se configura y debe de ser rechazado.*

7. Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no se advierte el vicio alegado, en el sentido de que se encontraba *en estado de indefensión en el juicio*, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, y así lo confirma esta Sede Casacional luego de examinar las piezas que forman el caso, que desde el inicio del juicio de fondo, al imputado se la han respetado todo sus derechos, según se observa, no solo durante el desarrollo del conocimiento del juico, sino también durante el desarrollo de la audiencia que conoció el recurso de apelación, donde, luego de la presentación de la acusación de parte del Ministerio Público, se le dio la oportunidad al procesado para que se manifestara inicialmente; estableciendo primero a través de su abogado que haría una defensa positiva parcial y personalmente declarando sobre los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posteriormente.

8. continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, de la lectura de dichos fallos también se observa que luego de presentadas las pruebas de la acusación, el imputado a través de su defensa estipuló todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público y no presentó elementos probatorios propios. Luego de que el Ministerio Público presentara sus conclusiones, la defensa técnica del imputado planteó al tribunal, en una primera manifestación que el mismo fuera absuelto, y en una segunda manifestación que de ser declarado culpable se le aplicara la pena solicitada por el Ministerio Público y que se suspendiera la misma, tal y como se puede comprobar en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

9. Que al igual que en la audiencia celebrada por ante el tribunal de segundo grado, el imputado y su defensa, pudieron por ante la corte de apelación, oralizar su recurso y concluir con respecto al mismo, tal y como se observa en el fallo impugnado; por lo que, al no comprobarse el vicio invocado, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

10. Otro punto alegado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, es sobre que alegadamente: *Hubo una franca violación al derecho en contra del recurrente. Toda la esencia del proceso la enfocaron*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exclusivamente en el testimonio del fiscal actuante de la Investigación del Proceso, [redacted]. Que dichos testimonios no son creíbles, que están viciados porque todo afloran en lo mismo, su propósito a todas luces es hacer entender, y lo lograron confundir a los jueces a quo, pero que esperamos que los jueces de esta alta corte revisen con claridad y conciencia los siguientes aspectos de las pruebas, a saber: 1- Establecer que el recurrente nunca llamó ni fiscal ni al shpping para reclamar recibo de caja ya que este ni sabía que iba a recibir esa caja: 2- Establecer la procedencia del vehículo en donde se ocuparon las 18 porciones de mariguana, específicamente a nombre de quien esta ese vehículo; 3- La suposición del fiscal actuante de que quien llamaba era el ciudadano [redacted]; 4- La falta de prueba en donde se relacione directamente el recurrente con la persona que envió la droga; 5- la confirmación del fiscal actuante de que por el olor a marihuana que había en el vehículo el recurrente sabía que estaba esa droga ahí: 6- no se ha podido comprobar la relación del señor [redacted] quien ese día paso a recoger por su casa en la yipeta con el recurrente.

11. Antes de adentrarnos a los reclamos del impugnante, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

12. Para lo que aquí importa, vale destacar, que de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal, "el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectué el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

13. Del examen de las piezas que forman este caso, se pudo observar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, d/f 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], fueron las siguientes: **a)** Testimonio de [redacted] [agente actuante]. **b)** Testimonio de [redacted] [fiscal]. **c)** Acta de inspección de lugares, de fecha 28 de octubre de 2022. **d)** Autorización judicial de arresto no. 2022-TAUT-04390, de fecha 3 de noviembre de 2022 en contra de [redacted]. **e)** Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 15 de noviembre de 2022, a nombre de [redacted] o [redacted]. **f)** Acta de registro de persona a nombre de [redacted] o [redacted]. **g)** Acta de inspección de vehículo de fecha 15 de noviembre de 2022, realizada al vehículo marca Lexus, modelo RX-330, color gris, año 2004, placa G178411. **h)** Factura núm. 16103 de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por [redacted] Cargo Express. **i)** Acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 29 de octubre de 2022, en donde se hace constar que [redacted], realizó formal entrega de la factura núm. 16103 al Ministerio Público. **j)** Cuatro (4) copias de facturas núms. 141964, de fecha 28 de diciembre de 2021; 15824, de fecha 16 de septiembre de 2022; 131196, de fecha 28 de agosto de 2021 y 141984, de fecha 1 de marzo de 2023. **k)** Acta de devolución y entrega, de fecha 1 de diciembre de 2022. **l)** Copia a color de certificación emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana-Dirección de Custodia y administración de Bienes Incautados, en fecha 3 de agosto de 2023. **m)** Dos (2) identificación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia y [redacted], de fecha 29 de octubre de 2022, emitida por la Fiscalía de Santo Domingo Oeste. **n)** Informe pericial emitido por la Sub-Dirección de Química Forense –Drogas y Sustancias Controladas del Inacif núm. SC1-2022-10-32-017923 de fecha 29 de octubre de 2022. **o)** Informe pericial emitido por la Sub-Dirección de Química Forense – Drogas y Sustancias Controladas del Inacif núm. SC1-2022-11-25-019023 de fecha 16 de noviembre de 2022. **p)** Una caja de cartón color marrón, marcada con el número 16103, a nombre de [redacted] y [redacted]. 16) Una caja de cartón color marrón. **q)** Vehículo marca Lexus, modelo RX330, color gris plata, placa G178411. **r)** La suma de nueve mil pesos dominicanos (RD$9,000.00); pruebas admitidas por el juez de la instrucción luego de haber comprobado que fueron obtenida por un medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal.[3]

14. El tribunal de primer grado, luego de comprobar que los medios de pruebas transcritos anteriormente fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos tal y como lo dispone la normativa procesal penal vigente en su artículo 175, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, elementos que

[3] Art. 169 Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforman lo que en derecho se conoce como la sana crítica.

15. Continuando con el fundamento anterior, también pudo observar esta Segunda Sala, que el testigo [redacted], agente actuante en el caso, manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "Eso paso el 28 de octubre de 2022 a las 2:00 p. m., eso venia de Brooklyn USA, iba dirigida a [redacted], el acta contiene de lo que se ocupó, de donde vino y la numeración de la caja, la numeración de la caja era núm. 16103". Soy agente primero, pertenezco al 6cc, había unas cuantas personas, pero no recuerdo, no recuerdo cuantas cajas eran, después que se ocupa la caja se investiga con el shipping el nombre de quien era la caja".

16. Las declaraciones del testigo anteriormente indicado, se corroboran con las declaraciones del testigo [redacted], fiscal investigador en el caso, quien manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "Ese hecho ocurrió porque estábamos en servicio el día 28 de octubre de 2022, recibimos una llamada y decía que había una caja que podía estar contaminada, se ocuparon ocho (8) laticas con marihuana, la compañía que transportaba el shipping, nos trajeron la factura marcada 16103 y venía de [redacted], dicha sustancia fueron enviadas, la persona no respondió y el Inacif dijo que si era marihuana, Eddy comenzó a llamar al shipping quería su caja, solicitamos una orden de arresto con la factura a nombre de [redacted], le dijimos que fuera

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a buscarla en Santiago una vez allí le ejecutamos la orden de arresto pero por sorpresa, en el momento que ellos fueron entonces se registró el vehículo y el vehículo Lexus en su interior en el baúl contenía una caja más marihuana y tenía dieciocho (18) paquetes de marihuana y a [redacted], y se le presentó la medida a los dos tanto por la sustancia en el vehículo Lexus gris, cuando ellos fueron, se presentó acusación por las dos sustancia mandadas por el Inacif, el acta de entrega la firmó el representante del shipping, si puedo reconocer el acta porque fue quien la recibí y la firmó. La factura tenía al envío de la caja marcada núm. 16103 que se la mandaban al señor Eddy desde Brooklyn o la persona que va a recibir dicha caja y si me la presentan la reconozco porque fue lo que recibí mediante entrega voluntaria en fecha 29 de octubre de 2022. Se encontró una cantidad de una (1) caja, tenía un número de factura por fuera, la puedo reconocer porque estuve en la inspección de lugar en el muelle y fui el fiscal investigador".

17. Las declaraciones dadas por los testigos [redacted] y [redacted], agente actuante y fiscal investigador en el caso, se corroboran con el contenido de las pruebas documentales, materiales y periciales que constan como piezas del expediente, con las cuales se probó que el imputado fue la persona que llamó y recibió la caja que contenía la sustancia ilícitas que le fue enviada desde Brooklyn, lo cual no solo se probó con las declaraciones de los testigos, sino también con la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

factura de envío núm. 16103 de fecha 10 de agosto de 2022 de una (1) caja de cartón color marrón conteniendo en su interior ocho latas de metal selladas de color plateada, conteniendo en su interior un vegetal verde presumiblemente marihuana, envuelta en funda plástica color negro y transparente, enviada desde los Estados Unidos por [redacted], hacia República Dominicana y recibiría por el imputado [redacted].

18. Que al momento de ejecutar la orden de arresto en contra del recurrente, andaba conjuntamente con otra persona en el vehículos marca Lexus, modelo RX-330, color gris, año 2004, placa G178411, chasis núm. [redacted], en el cual se transportaba el imputado como acompañante, de [redacted] (quien conducía) y al proceder al registro de dicho vehículo fue ocupado una (1) caja de cartón de color marrón, conteniendo en su interior dieciocho (18) paquetes pequeños, conteniendo cada paquete un vegetal de color verde presumiblemente marihuana, la cual se encontraba en el baúl del vehículo.

19. Resulta que la sustancia ocupada en la caja que recibió el imputado y la que fue encontrada en el vehículo en el que se transportaba al momento de ser arrestado, resultó ser: ocho (8) porciones de vegetales envueltas en plástico fueron analizadas y resultaron ser 2.16 libras de cannabis sativa (marihuana); y los dieciocho (18) paquetes de vegetal

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

envueltos en plástico fueron analizadas y resultaron ser 4.94 libras de cannabis sativa (marihuana), tal y como se hace constar en el certificado de análisis químico forense que también consta dentro de las piezas que forman el expediente.

20. Luego de realizar un examen minucioso a las piezas que forman este caso, esta Corte de Casación ha podido observar, que las pruebas testimoniales no solo se concatenan entre sí, sino también con los demás medios de pruebas depositados por el órgano acusación, y, contrario a lo denunciado por la defensa del imputado, no es contradictoria, resultando las mismas suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal.

21. Sobre la valoración probatoria esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[4].

22. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaraciones de los testigos, como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, no advirtiendo esta Segunda Sala, que dichos testimonios sean contradictorios, ni que se hayan inobservado las disposiciones contenidas en el artículo 175 de la normativa procesal penal.

23. En el caso fue probada la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado [redacted], no quedando ningún tipo de duda sobre su participación en el hecho por el cual fue condenado; por lo que, como se ha visto en el presente caso, con respecto

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la valoración probatoria, la ley fue correctamente aplicada, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada.

24. Con respecto a la sanción impuesta al imputado, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5].

25. Sobre el artículo 339 del Código Procesal Penal, dicho texto ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

26. La Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta al imputado recurrente por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado, son hechos graves y se subsumen en el tipo penal de tráfico de sustancias controladas (marihuana), hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios que instituye el artículo 339 del código procesal penal, texto ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm.,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97-25 del 8 de diciembre de 2025.

27. Por último, solicita el recurrente a través de su recurso de casación lo siguiente: **"CUARTO:** Que en caso de que esta honorable corte revise propiamente el caso e hipotéticamente entienda que existe cierto grado de culpabilidad del ciudadano [redacted], esta dicte sentencia condenatoria pero sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en las pruebas presentadas por la defensa disponga este tribunal la fijación de la pena mínima de 5 años suspensivos conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente cumple con todas las prerrogativas de dicho artículo y tomando en cuenta las previsiones de dicho artículo puesto que el recurrente es una persona joven, honesto, trabajador y que aporta grandemente a la sociedad, bajo las condiciones que tenga a bien establecer el tribunal".

28. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, sobre que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

29. Que aun cuando el imputado fue condenado a cinco (5) años de prisión, esta Alzada, actuando conforme a la facultad que le manda el artículo anteriormente indicado, procede a rechazar sus conclusiones, en razón de que no ha podido observar circunstancias que le permitan suspender la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación.

30. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la pena de cinco (5) años impuesta al encartado, por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

31. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el segundo medio propuesto objeto de examen.

32. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

33. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

34. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por [redacted] o [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cabrera, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-0005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Lve/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]